

5

NOTA No. 05.

15 de enero de 1993.

Licenciado
Carlos García De Paredes G.
Gerente General de la
Caja de Ahorros.
E. S. D.

Señor Gerente General:

Avísome recibo de su atento oficio No. 92 (361-01) 327, calendado el 9 de diciembre pasado, por medio del cual me formula consulta sobre el pago de vacaciones por parte de la Caja de Ahorros.

Gustosamente paso a emitir opinión al respecto, en la siguiente forma:

PRIMERA INTERROGANTE:

- 1) ¿Puede un funcionario de la Caja de Ahorros cobrar de dicha Institución todos los emolumentos que en concepto de vacaciones se le adeuden en otras entidades del Estado y que han sido acumuladas a lo largo de 18 años?

Para absolver esta primera interrogante analizaremos varios aspectos relacionados, con el derecho de vacaciones en el sector público. - Veamos:

1. **Acumulación de Vacaciones:**

El artículo 796, primer acápite, del Código Administrativo, reformado por el artículo 10 de la Ley 121 de 1943, dispone que "todo empleado, provincial ó municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto,

tiene derecho, después de once (11) meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo," exceptuándose de esta disposición a "los empleados públicos que tienen acordadas vacaciones por leyes anteriores."

Este mismo artículo, en el acápite último de su párrafo disponía que eran acumulables las vacaciones correspondientes a dos años, pero esta frase fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia dictada el 11 de agosto de 1975, la cual apareció publicada en la Gaceta Oficial No. 17-923 de 11 de septiembre de dicho año. A partir de esta Sentencia se eliminó la limitación al término de la acumulación.

2. El carácter de derecho adquirido para el servidor público que ha acumulado vacaciones:

Al comentar el Pleno de la Corte, en sentencia de 25 de junio de 1968, el acápite del artículo 69 de la Constitución Política de 1946 expresivo de que "Además del descanso semanal, todo trabajador tendría derecho a vacaciones remuneradas," expuso que una vez cumplido el tiempo de trabajo requerido para el disfrute de vacaciones, el trabajador (sea de entidades privadas o públicas) se hacía merecedor a su reconocimiento, pues constituían para él un derecho adquirido. Así se lee textualmente:

"Al emplear el constituyente el adjetivo determinativo 'todo' en esa disposición da a entender que el beneficio de las vacaciones remuneradas favorece a la generalidad de los trabajadores, sin excepción, serán ellos servidores de empresas públicas como privadas, siempre que hayan trabajado por tiempo continuo a su patrimonio. Las vacaciones se acuerdan al obrero para que descanse y así reponga sus energías después de un tiempo continuo de servicio a su patrono. 'Ese derecho lo adquiere el trabajador por el sólo transcurso del tiempo servido en su empleo, el que una vez cumplido, constituya para él un derecho adquirido que deja reconocérsele, aunque con posterioridad abandone el servicio

sin llenar las formalidades que exige el Código de Trabajo'. (Cfr. en Repertorio Jurídico No. 12 de 1961, págs. 363-366).

Igual acápite del artículo 69 de la Constitución Política de 1946, la encontramos en el artículo 66 del actual Estatuto Fundamental, por lo cual tiene validez en la actualidad el comentario transcrito.

3. ¿Cuándo se pagan las vacaciones acumuladas?

El acápite tercero de ya comentado artículo 796 del Código Administrativo establece que al servidor público se le reconoce y paga el derecho a vacaciones "siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo."

4. ¿Quién debe pagar las vacaciones acumuladas a los servidores públicos con derecho a ellas que han sido nombrados en la Caja de Ahorros?

Según el artículo 2 de la Ley 87 de 1960, la Caja de Ahorros es una Institución Autónoma del Estado, con personería jurídica propia y autónoma en su régimen y manejo interno. Soy del criterio que el patrimonio de la Caja de Ahorros, no debe ser afectado con el pago de vacaciones acumuladas en otras instituciones, por ello el pago que se le hizo al Licenciado Jaime Simons-Ex-Gerente de la Caja de Ahorros, en concepto de vacaciones acumuladas por la suma de B/.42,000.00, no era viable, ya que la entidad que Ud. dirige no debió reconocer y pagar sueldos correspondientes a vacaciones que fueron resueltas por otra entidad del Estado y relativas a servicios que no le fueran prestados.

Por su similitud son atinentes estos comentarios de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia al decidir el caso de reclamación de pago por vacaciones acumuladas por parte del Personero Municipal del Distrito de la Chorrera, quien fue trasladado al distrito de Panamá. La aludida Sala manifestó:

"Sin embargo, estima la Corte, que tal como afirma el Tribunal de

Primera Instancia, si se ha demostrado el derecho que tiene el señor Castillo Ocaña a recibir el importe correspondiente a dos meses de vacaciones que no disfrutó durante los dos últimos años en que prestó servicio como Personero Municipal del Distrito de la Chorrera. Este derecho patrimonial del señor Castillo Ocaña a recibir la compensación por concepto de vacaciones, no se la puede negar, y ello es así, porque tratándose de dos Municipios distintos como lo son el de La Chorrera y el de Panamá, que cada uno corre con sus propios gastos, no es posible recargar a un Municipio por lo que legítimamente le corresponde pagar a otro. Además, no se puede invocar aquí las razones que se han dado en apoyo de la tesis del Municipio demandado, en el sentido de que las vacaciones se dan exclusivamente con el objeto de que el empleado descanse, porque no se trata de este caso propiamente de descanso, sino del derecho patrimonial que reclama una persona desvinculada totalmente de su primer patrono, a que se le pague la compensación correspondiente por vacaciones que no usó en tiempo oportuno." (Sentencia ordinaria propuesta por Moisés Castillo O. contra el Municipio de La Chorrera).

Así, pues, contéstole negativamente, es decir, que opino que no corresponde a la Caja de Ahorros el reconocimiento en tiempo y pago de las vacaciones acumuladas en otras dependencias del Estado por los servidores públicos que han ingresado a su servicio.

Por otra parte, debo hacer énfasis en que de ningún modo se debió haber tomado como base el salario percibido por el Licdo. Simons como Gerente General, es decir, la suma de B/.6,000.00 mensuales, ya que dicho salario no fue el que devengo en las otras entidades estatales en que laboró, tal como se demuestra en el cuadro que se adjunta en la consulta.

SEGUNDA INTERROGANTE.

- 2) ¿De ser el funcionario mencionado Gerente General de la Caja de Ahorros puede efectuar el cobro de tales emolumentos fundamentándose para ello en el salario percibido al momento de ocupar el mencionado cargo y sin que se efectuaran sobre tales pagos ningún tipo de descuento de aquellos que manda la Ley?

Tal como Ud. lo manifestó al Licdo. Simons, al pagársele la suma de B/.42,000.00, an concepto de vacaciones acumuladas no se le realizaron las deducciones correspondientes a impuestos, seguro educativo y seguro social.

De todos es conocido que en nuestro Derecho Positivo, los sueldos de los servidores público son objeto de las deducciones tributarias como impuesto sobre la renta y seguro educativo, y en materia de seguridad social, la cuota de la Caja de Seguro Social. Tales deducciones estan establecidas a través de leyes especiales que así lo determinan. Por lo tanto, no se compadece con los preceptos legales, el que se paguen vacaciones acumuladas, sin realizarse las deducciones legales respectivas.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/lchf.